

**ACUERDO PLENARIO DE
IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TEEG-REV-01/2020.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL
ESTADO DE
GUANAJUATO.

**MAGISTRADO
POR
MINISTERIO DE LEY PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER
MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato. Enero 22 de 2021.

Acuerdo Plenario que declara **improcedente** por falta de definitividad y ordena **reencauzar a recurso de revocación** la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo **CGIEEG/103/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*¹, se advierte lo siguiente:

1.1. Emisión del acto impugnado. El 14 de diciembre de 2020 el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/103/2020** que se impugna².

1.2. Presentación del recurso de revisión. El 19 de ese mismo mes y año el *PAN* presentó ante este *Tribunal* la demanda respectiva, manifestando su inconformidad con tal acuerdo³.

1.3. Turno. Por acuerdo del 21 de diciembre de 2020, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia para su sustanciación⁴.

1.4. Radicación. El 24 del mes y año en cita la Ponencia instructora emitió el acuerdo de radicación de la demanda y ordenó su estudio para decidir sobre su admisión o desechamiento⁵.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201214-extra-acuerdo-103-pdf/>

³ Evidente a fojas 2 a 12 del expediente.

⁴ Consultable a foja 14 del expediente.

⁵ Visible a fojas 16 y 17 del sumario.

1.5. Recepción de documentos. El 30 de diciembre de 2020 la ponencia instructora emitió acuerdo de recepción de documentos que tuvo al impugnante por aportando los que anunció desde su escrito de demanda⁶.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por el *Consejo General*, cuyos actos u omisiones pueden ser objeto de conocimiento de este órgano colegiado⁷.

2.2. Improcedencia. El recurso de revisión es improcedente, en virtud de que **la parte actora no agotó la instancia legal prevista para controvertir el acuerdo impugnado**, lo que actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del artículo 420, de la *Ley electoral local*⁸.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las 2 características esenciales: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales relativas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones⁹.

⁶ Evidentes a fojas 319 a 323 del expediente.

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 392 al 398, de la Ley electoral local; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 103 al 105, del Reglamento Interior del Tribunal.

⁸ “**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados; ...”

⁹ Al respecto véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **18/2003** de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios

En el caso concreto, el *PAN* acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir el acuerdo **CGIEEG/103/2020** emitido por el *Consejo General*, recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que tuvo por cumpliendo con tal obligación a la mayoría de los institutos políticos que han de participar en los comicios venideros – aunque algunos de forma extemporánea– y solo determinando que Morena no atendió a tal carga, mas se le requirió para que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de éste hiciera el comunicado respectivo.

No obstante, para combatir el citado acuerdo, de conformidad con la *Ley electoral local*, el *PAN* cuenta con un recurso cuyo conocimiento y resolución corresponde al *Consejo General* y es a través de ese medio de defensa, que el actor podría obtener una resolución que atienda su reclamo; por tanto, no se justifica que este *Tribunal* conozca directamente de la controversia planteada.

Lo anterior, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 392, de la *Ley electoral local*, **procede el recurso de revocación en contra de los actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación**, supuesto normativo en el que encuadra la impugnación del hoy actor.

En efecto, en el artículo 396, de la *Ley electoral local*, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión siguientes:

jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden consultarse íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

“Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que pronuncien los consejos distritales o municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;
- II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;
- III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;
- IV. Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;
- V. Cuando se niegue al aspirante a candidato independiente el registro;
- VI. Cuando el candidato independiente sea declarado inelegible en la etapa de resultados;
- VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político estatal;
- VIII. Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley;
- IX. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;
- X. Contra las resoluciones de los Consejos General, distritales o municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- XI. Contra las resoluciones o acuerdos relativos a la integración de las autoridades electorales del Estado;
- XII. Contra los actos o resoluciones del consejo general que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;
- XIII. Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;
- XIV. Contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido político o candidatos, o de sus representantes ante las casillas electorales;
- XV. Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;
- XVI. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales en las elecciones de diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;
- XVII. Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;
- XVIII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General en la elección de Gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;

- XIX. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;
- XXI. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;
- XXII. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos estatales cuando esta haya sido delegada, y
- XXIII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa esta Ley faculte al Tribunal Estatal Electoral para que conozca de las impugnaciones.

Del contenido de las fracciones anteriores, se advierte que el recurso de revisión será procedente para controvertir, entre otros supuestos, los actos emitidos por el *Consejo General* cuando se niegue el registro de un partido local; cuando se niegue o conceda el registro de candidaturas en los procesos electorales, cuando se modifiquen las etapas del proceso electoral, así como en contra de los actos relacionados con las prerrogativas y financiamiento de partidos y candidaturas independientes, con la negativa o admisión de los convenios de coalición, la acreditación de representantes de los partidos y candidaturas independientes y los demás actos relacionados con los cómputos electorales, **sin que se advierta alguno para controvertir un acuerdo del Consejo General recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local de que se trate**, como lo es el que nos ocupa en este asunto.

No pasa inadvertido para este *Tribunal*, que el *PAN* sustenta la procedencia de su demanda y del recurso de revisión que intenta, en la fracción IV, del artículo 396, de la *Ley electoral local*, que establece que el recurso de revisión será procedente contra los actos o resoluciones de los consejos general,

distritales o municipales *que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales*; sin embargo, dicho dispositivo no es aplicable al caso concreto.

Lo anterior, ya que este supuesto hace referencia a otro momento dentro de la etapa de preparación de la elección en la que nos encontramos, pues alude al registro de quienes han de ocupar las candidaturas que contendrán para la renovación de los cargos públicos puestos en disputa, no así a la mera comunicación que los partidos políticos deben realizar al *Consejo General* respecto de los procesos internos de selección de candidaturas.

Dicho de otra manera, la obligación de los institutos políticos para informar sus procesos internos de selección de candidaturas al órgano que organiza y vigila el proceso electoral ocurre en un primer momento, en este caso entre el 16 y el 22 de noviembre de 2020¹⁰; mientras que la decisión de otorgar o negar el registro de candidaturas se dará hasta los días 4, 19 y 26 de abril del presente año 2021 para las elecciones de ayuntamientos, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional respectivamente.

Así se advierte del calendario del proceso electoral emitido por el *Instituto*¹¹, actividades a las que incluso se les asigna diferente lugar y número, en aras de su diferenciación, lo que se ilustra en la inserción siguiente:

¹⁰ Según plazo modificado en el acuerdo CGIEEG/037/2020 y confirmado en el CGIEEG/004/2021, consultables en: <https://ieeg.mx/documentos/210106-extra-acuerdo-004-pdf/>

¹¹ Visible en la publicación del acuerdo CGIEEG/004/2021 ya referido en la cita previa.

ID	Etapa del PEL	Proceso	Actividad	Responsable	Área de apoyo	Fecha inicial	Fecha término	Fecha crítica	Entregable	Fundamento legal	Fundamento legal de la comisión responsable
61	1. Planeación	Precampañas.	Recibir comunicaciones sobre los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.	CG	UTJCE CPPP	16/11/2020	22/11/2020	16/11/2020	Informe de comunicaciones recibidas.	Artículo 175 de la LIPEEG.	CPFPP Artículo 58 fracción VII del RIIEEG.
162	2. Preparación de la elección.	Registro de candidaturas.	Aprobar el acuerdo para el registro de candidaturas a ayuntamientos.	CG CME	UTJCE	04/04/2021	04/04/2021	N/A	Acuerdo aprobado.	Artículo 191 de la LIPEEG.	CPFPP Artículo 58 fracción V del RIIEEG.
162	2. Preparación de la elección.	Registro de candidaturas.	Aprobar el acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.	CG CDE	UTJCE CDE CPPP	19/04/2021	19/04/2021	N/A	Acuerdo aprobado.	Artículo 191 de la LIPEEG.	CPFPP Artículo 58 fracción V del RIIEEG.
167	2. Preparación de la elección.	Registro de candidaturas.	Aprobar el acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.	CG	UTJCE	26/04/2021	26/04/2021	N/A	Acuerdo aprobado.	Artículo 191 de la LIPEEG.	CPFPP Artículo 58 fracción V del RIIEEG.

Lo anterior, con apoyo además en el criterio asumido por este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-REV-17/2018**¹², en el que estimó procedente el recurso de revocación y reencauzó una demanda al *Instituto*, en contra de un acuerdo del *Consejo General* por el cual se requirió a un partido político a efecto de que cumpliera con el principio de paridad horizontal en el registro de sus planillas postuladas a ayuntamientos, precisamente por no encuadrar en ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 396, de la *Ley electoral local*.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como es el agotar la instancia legal correspondiente, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 420, de la *Ley electoral*

¹² Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/revision/TEEG-REV-17-2018.pdf>

local, lo que genera que el recurso de revisión sea improcedente; máxime que en el caso no se solicitó el análisis por salto de instancia del asunto, ni se actualizan los extremos para ello, dado que no implicaría una merma sustancial de los derechos en litigio, ni se genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora¹³.

2.3. Reencauzamiento. Con base en lo anterior, a fin garantizar el acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **reencauzar la demanda al Consejo General**, para que en un plazo no mayor a **48 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto a la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de admitirla, para que resuelva el recurso de revocación, dentro del plazo establecido en el artículo 395, de la *Ley electoral local*¹⁴.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla a la autoridad administrativa electoral al conocer de la controversia planteada¹⁵.

En consecuencia, el *Consejo General* deberá informar a este *Tribunal* sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **24 horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo además copia certificada de la determinación que ponga fin al medio

¹³ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **S3ELJ 09/2001** de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

¹⁴ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **01/97** y **12/2004**, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

¹⁵ Véase la jurisprudencia **9/2012**, de la *Sala Superior* de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

de impugnación.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que previa copia cotejada y certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas al expediente, a la autoridad administrativa referida.

Finalmente, **se apercibe** al señalado *Consejo General*, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170, de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión, al no haberse agotado la instancia legal correspondiente.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el medio de impugnación al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, para que la conozca, sustancie y resuelva a través del recurso de revocación, acorde a los razonamientos y lineamientos establecidos en el apartado **2.3** de este acuerdo.

Notifíquese de manera personal a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este *Tribunal* a **cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo** que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, en unión con el Magistrado Electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Ponente el tercero nombrado, quienes actúan en forma legal ante la Secretario General en funciones licenciado **Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.